

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/19/2021.

ACTORA: RICARDO CORONADO SANGINES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución mediante la cual se sobresee el medio de impugnación promovido por **Ricardo Coronado Sangines**, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que se requiere a la coalición y a los partidos políticos, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021; ello, con base en los hechos y agravios referidos en su escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante Consejo General.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Implementación de acciones afirmativas. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género, relativos a las acciones afirmativas a implementarse en el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral.

1.3 Aprobación de tablas de competitividad. El once de febrero mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, el Consejo General aprobó las tablas de competitividad que deberían observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4 Impugnación ante este Tribunal. El veintiuno de febrero del presente año, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, mediante la que revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.

1.5 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021³, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral

² En adelante IEEPCO.

³ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales.

1.6 Impugnación ante Sala Regional. El once de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-416/2021 y acumulados, mediante el que se impugnó la sentencia dictada en el Recurso de Apelación número RA/04/2021; ello en el sentido de confirmarla.

1.7 Impugnación ante Sala Superior. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó revocar la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como en la diversa RA/04/2021; ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

1.8 Primer requerimiento a los partidos políticos. El veintiuno de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral⁴, requirió a los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, diversas prevenciones a efecto de que subsanaran los requisitos omitidos referentes a la paridad de género, así como las cuotas relativas a las acciones afirmativas.

Entre ellos al partido político Movimiento Ciudadano, entre las cuales le requirió para que modificara algunas postulaciones de candidatas y candidatos en los ayuntamientos en la lista de

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos.

competitividad, a efecto de que se cumpliera con la paridad horizontal y vertical, asimismo se le requirió para que cumplieran con las cuotas de acciones afirmativas señaladas por la autoridad.

1.9 Segundo requerimiento a los partidos políticos. El veintiocho de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, por segunda ocasión requirió a los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, diversas prevenciones a efecto de que subsanaran los requisitos omitidos referentes a la paridad de género, así como las cuotas relativas a las acciones afirmativas, que no fueron corregidas en el primer requerimiento.

Entre ellas al partido político Movimiento Ciudadano, entre las cuales le requirió para que modificara algunas postulaciones de candidatas y candidatos en los ayuntamientos en la lista de competitividad, a efecto de que se cumpliera con la paridad horizontal y vertical.

1.10 Escrito del Partido Político Movimiento Ciudadano. El veintinueve de abril, el partido actor, informó y aclaró a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos.

1.11 Acuerdo impugnado. El dos de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, el Consejo General amonestó a los partidos políticos y a la coalición, asimismo los requirió para que subsanaran las omisiones presentadas en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.12 Interposición del Juicio ciudadano. El seis de mayo del año en curso, el partido actor interpuso el presente juicio ante el Instituto Estatal Electoral, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

1.13 Remisión de juicio ciudadano. Con fecha once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.14 Radicación y requerimiento. El trece de mayo del año que transcurre, el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable diversas documentales que estimó necesarias para la resolución de la controversia planteada en el presente asunto.

1.15 Requerimiento. El catorce de mayo siguiente, se efectuó un nuevo requerimiento a la responsable a efecto de que remitiera diversas documentales para la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa.

1.16 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.17 Fecha de sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.18 Escrito de desistimiento. El veintiuno de mayo del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente recurso de apelación.

1.19 Fecha y hora para diligencia de ratificación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor señaló las dieciocho horas del mismo día, a efecto de que el actor compareciera ante este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento de la demanda.

1.20 Diligencia de ratificación. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, tuvo verificativo la diligencia de desistimiento señalada, en la cual se hizo constar la asistencia del promovente y ratificó su intención de desistirse del presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el artículo 56, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, reclama la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-56/2021, el cual fue emitido por dicho Consejo General, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

3. SOBRESEIMIENTO.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el

⁷ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

En el caso, el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, como se explica a continuación.

El artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa Ley.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de dicho ordenamiento legal establece que, procede el sobreseimiento cuando el o la promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, se colige que el promovente se ha desistido del presente medio de impugnativo, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, el seis de mayo del año en curso, el ciudadano Ricardo Coronado Sangines, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

A fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se

⁸ En adelante Instituto Estatal Electoral.

requirió a la coalición y a los partidos políticos, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Sin embargo, el veintiuno de mayo del actual, el promovente presentó ante este Tribunal, un diverso escrito en el cual manifestó su intención de desistirse del escrito de demanda que presentó el seis de mayo de la presente anualidad ante el Instituto Estatal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, por así convenir a los intereses del instituto político que representa.

Motivo por el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el Magistrado instructor señaló las **dieciocho horas de ese mismo día**, para que el promovente previa identificación compareciera ante las instalaciones de este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, para el caso de incomparecencia, se le tendría por desistida del recurso aquí intentado.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó acabo la diligencia de ratificación en comento, con la comparecencia del actor.

En esa tesitura, el artículo 11 inciso c), en relación con el inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de imprudencia en los términos de la presente Ley; y;

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;⁹

De lo anterior, se desprende que procede el **sobreseimiento** de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, una vez admitida la demanda correspondiente, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, dado que en el presente asunto el promovente presentó escrito por el que solicitó que se le tuviera por desistido del presente medio impugnativo, y toda vez que compareció de manera personal identificándose con documento oficial vigente, como lo es su credencial para votar con fotografía, y en diligencia formal de fecha veintiuno de los corrientes, ante el Magistrado Instructor y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de este órgano jurisdiccional, sabedor de las consecuencias jurídicas de ello, ratificó dicho escrito en cada una de sus partes y reconoció como suya la firma que lo calzaba.

Ahora bien, considerando que la acción intentada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, por virtud de su desistimiento, no es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general.

Es decir, su actuar no corresponde a una acción tuteladora del orden público que responda al interés del Estado, y de la ciudadanía en general, de tal forma que, esa acción sólo obedece al interés jurídico del partido actor, como gobernado, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto.

Lo anterior es así, ya que promovió el recurso de apelación para controvertir el acuerdo IEEPO-CG-56/2021, mediante el cual, se amonestó al partido actor, y se le requirió para que realizara las

⁹ El énfasis es nuestro.

correcciones correspondientes para dar cumplimiento a la paridad en su vertiente horizontal y a la competitividad; pretendiendo que revocara el acuerdo impugnado en la parte relativa al requerimiento que se hizo al actor para que cumpliera con la competitividad; y, en consecuencia, se ordenara a la autoridad responsable, que se respetara la tabla de competitividad propuesta por el partido actor.

De ahí dicha acción no corresponde a un derecho colectivo o una acción tuitiva, sino que sólo obedece al interés jurídico del partido actor.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención del actor el desistirse del presente recurso, sin que como se dijo se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva, por tanto, se tiene al ciudadano **Ricardo Coronado Sangines, desistiéndose del presente medio de impugnación.**

En consecuencia, en virtud de que, la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, lo anterior, con fundamento en el artículo 11 inciso c), en relación con el inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **sobresee** el recurso de apelación identificado con la clave RA/19/2021, promovido por Ricardo Coronado Sangines, en términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado, y **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁰**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹¹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁰ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹¹ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.